

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00439-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra el auto del 26 de octubre de 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandada para que integrara el contradictorio notificando a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA señores DIANA CAROLINA ROJAS ACERO; DORIS PATRICIA ROJAS ACERO; GLORIA INÉS ROJAS ACERO; JAIME BERNARDO ROJAS ACERO; JAIRO ALBERTO SEBASTIÁN MARCHYN DHAVVYD ROJAS ACERO; JUAN CARLOS ROJAS ACERO; MARÍA CONSUELO ROJAS ACERO; MARLENE ROJAS ACERO; MIRYAM ROJAS ACERO; NUBIA ROJAS ACERO; STELLA JOHANNA ROJAS COLORADO; LINA MARCELA ROJAS COLORADO; M. L. R. CH.; a nombre propio los ya referidos DIANA CAROLINA ROJAS ACERO; DORIS PATRICIA ROJAS ACERO; GLORIA INÉS ROJAS ACERO; JAIME BERNARDO ROJAS ACERO; JAIRO ALBERTO SEBASTIÁN MARCHYN DHAVVYD ROJAS ACERO; JUAN CARLOS ROJAS ACERO; MARÍA CONSUELO ROJAS ACERO; MARLENE ROJAS ACERO; MIRYAM ROJAS ACERO; NUBIA ROJAS ACERO y la sociedad SAN LUIS SOCIEDAD AGRÍCOLA; conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la providencia admisorio; de la demanda y sus anexos, y subsanación, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso en caso de no cumplir con la carga dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado.

Manifestó el apoderado recurrente que, se debe requerir exclusivamente la notificación de los demandados que fueron llamados como herederos, así como ordenar la notificación del auto que termina parcialmente la contienda con sustento en el contrato de transacción, por cuanto los demandados que suscribieron el convenio ya aludido no pueden ser llamados a juicio. Vale la pena aclarar que el presente recurso se presentó condicionada a la prosperidad del recurso presentado contra el auto que negó la terminación del proceso.

El traslado del recurso se surtió, donde los demandados ya vinculados no se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES

Al revisar la providencia objeto de censura, el Despacho sin mayores consideraciones concluye que no le asiste razón al censor, pues basta con observar los argumentos expuestos en la providencia que resolvió el recurso horizontal contra la providencia que negó la terminación del proceso por transacción para colegir la necesidad de seguir el trámite de las diligencias notificando al extremo llamado a juicio.

Tal como se expuso, la solicitud de terminación no salió avante, máxime cuando la forma en que la misma es presentada en el recurso de reposición y apelación es novedosa, dado que nunca se solicitó una terminación respecto de alguna de las pretensiones, sino la total respecto de unos demandados que conforman un litis consorcio necesario con los demandados llamados en su calidad de herederos.

Así las cosas, la decisión no será revocada, por lo que se ordenará a la Secretaría de este estrado contabilizar el término con que cuenta la parte demandante para cumplir con la orden impuesta a partir del día siguiente a notificación de la presente providencia.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del auto de fecha 26 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría contabilizar con que cuenta la parte demandante para cumplir con la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **18** hoy **10** de **febrero de 2022** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a47a5131bfae08570ddc4919beda14cd707d0fbd1f08824498cebf8e6d2d78**

Documento generado en 09/02/2022 04:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>